

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN PR 00919-5540

HOSPITAL SAN CARLOS BARROMEEO
(Hospital o Patrono)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM. A-14-2496

Y

SOBRE: ARBITRABILIDAD
SUSTANTIVA

UNIÓN LABORAL DE ENFERMERAS(OS)
Y EMPLEADOS DE LA SALUD (ULEES)
(Unión)

ÁRBITRO:
MANUEL RODRÍGUEZ MEDINA

INTRODUCCIÓN

La audiencia de arbitraje del caso en referencia se celebró el 15 de septiembre de 2014, en las instalaciones del Negociado de Seguridad de Empleo del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en Aguadilla, Puerto Rico.

La comparecencia registrada fue la siguiente: Por el Hospital San Carlos Barromeo en lo sucesivo "el Hospital o Patrono": el Lcdo. Reynaldo A. Quintana Latorre, asesor legal y portavoz; la Sra. Migdalia Ortiz, directora de Recursos Humanos (testigo); y la Sra. Carmen M. Ferrer, gerente de Oncología (testigo).

Por la Unidad Laboral de Enfermeras y Empleados de la Salud (ULEES), en lo sucesivo "la Unión": el Lcdo. Félix Bartolomei Rodríguez, asesor legal y portavoz; el Sr. José Costas, oficial; y las Sras. Génesis Valentín Pérez y Sandra H. Bidot, querellantes.

A las partes así representadas, se les concedió amplia oportunidad de presentar toda la prueba documental y testifical que tuvieran a bien someter en apoyo de sus contenciones. El caso quedó sometido, para efectos de adjudicación, el martes, 30 de

septiembre de 2014, fecha en que venció el término concedido a las partes para someter sus respectivos alegatos escritos. Sometido de ese modo el caso, estamos en posición de resolver.

ACUERDO DE SUMISIÓN

Que el Árbitro determine si el presente caso es arbitrable sustantivamente. De determinarse que el caso no es arbitrable, que se desestime la querella. De determinarse que el caso es arbitrable, se señalará la vista sobre los méritos del caso.

DOCUMENTOS ESTIPULADOS

1. Convenio Colectivo vigente desde el 25 de enero de 2008 hasta el 24 de mayo de 2011¹.

TRANSFONDO DE LA QUERELLA

De la prueba oral y documental desfilada durante el transcurso de la audiencia, surgió lo siguiente:

Las partes firmaron un Convenio Colectivo, que cubría a los enfermeros prácticos y personal técnico, con vigencia desde el 25 de enero de 2008 hasta el 24 de mayo de 2011. El 28 de enero de 2014 y el 12 de febrero de 2014, la Sras. Génesis Valentín y Sandra H. Bidot, (querellantes), respectivamente, no se presentaron a sus turnos de trabajo. El Hospital por entender que no se cumplió con el manual del empleado determinó que las ausencias eran injustificadas (el Hospital no autorizó el cargo a ningún tipo de licencia). El 20 de marzo de 2014, la Unión, inconforme con la determinación del Hospital, intentó activar el procedimiento de quejas y agravios

¹ Exhibit número 1 conjunto.

en primer paso. Luego del trámite procesal correspondiente, el 3 de abril de 2014, la Unión radicó una Solicitud para la Designación y Selección de Árbitro en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

El Patrono sostuvo que el Árbitro carece de jurisdicción para dirimir la controversia incoada por la Unión porque el Convenio Colectivo venció el 24 de mayo de 2011. Sobre el particular subrayó, que la querrella no es arbitrable sustantivamente debido a que la Unión radico la misma en primer paso el 20 de marzo de 2014, luego de haber expirado el Convenio Colectivo.

La Unión, por su parte, no presentó prueba ni testigos a su favor, más aun, el gremio no contradijo la evidencia documental ni testifical ofrecida por el Hospital durante la vista de arbitraje.

Tal como establece el Acuerdo de Sumisión, nos corresponde resolver si la querrella incoada por la Unión es arbitrable o no en su modalidad sustantiva. Sobre la defensa de arbitrabilidad sustantiva es imperativo establecer que ésta se levanta en el foro arbitral para tratar de impedir que el árbitro pase juicio sobre los méritos de la querrella que tiene ante sí. Esta cuestiona la facultad y autoridad del árbitro para asumir jurisdicción y considerar los méritos de una querrella. Los tratadistas han dividido el concepto de arbitrabilidad sustantiva en dos aspectos: en primer lugar, la jurisdicción del árbitro; y en segundo lugar, su autoridad. La jurisdicción comprende el contenido de la cláusula de arbitraje. Mientras que la autoridad, se establece mediante la facultad que le otorgan las partes al árbitro, según se dispone en el Convenio Colectivo o en el

acuerdo de sumisión propuesto para conceder remedios afirmativos. La prueba no controvertida del Hospital demostró que desde el 24 de mayo de 2011, fecha en que expiró el Convenio Colectivo que gobernaba la relación obrero patronal entre las partes, no existía vínculo contractual y no hubo acuerdo alguno para la extensión del mismo. Para el 20 de marzo de 2014, fecha en que la Unión radicó la querrela, no existía Convenio Colectivo. La jurisprudencia y los árbitros han sido claros en sus decisiones y opiniones sobre este particular. Por décadas se ha reiterado mediante glosa jurídica al efecto que la arbitrabilidad o jurisdicción de un árbitro es un asunto contractual y que una parte no puede requerirle a la otra someter una controversia a un proceso de arbitraje cuando no existe una obligación contractual².

Así pues, dado a la letra clara del Convenio Colectivo, carecemos de jurisdicción para intervenir en los méritos de la controversia de autos por no existir un Convenio Colectivo vigente en el momento en que surgieron los hechos del caso.

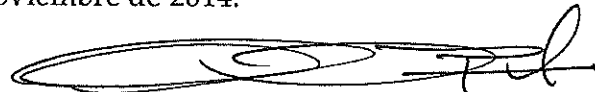
Por los fundamentos anteriormente expuestos, el Convenio Colectivo, las contenciones de las partes y la prueba presentada, emitimos el siguiente:

LAUDO

Determinamos que la controversia no es arbitrable sustantivamente.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 7 de noviembre de 2014.



**MANUEL RODRÍGUEZ MEDINA
ÁRBITRO**

² United Steelworkers of America v. Warrior & Gula Nav. Co., 363 U.S. 574, 582 (1960). Nolde Bros. V. Bakery Confection Workers, Local 358, 430 U.S. 243, 255 (1977).

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy, 7 de noviembre de 2014; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SRA. MIGDALIA ORTIZ
DIRECTORA RECURSOS HUMANOS
HOSP SAN CARLOS BORROMEO
PO BOX 68
MOCA PR 00676

LCDO. REYNALDO A. QUINTANA LATORRE
BAERGA & QUINTANA
UNION PLAZA BUILDING STE 810
416 PONCE DE LEON AVENUE
SAN JUAN PR 00918-3426

SR. JOSÉ F. COSTAS
FUNCIONARIO ULEES
URB. EXT. ROOSEVELT
354 CALLE HECTOR SALAMAN
SAN JUAN PR 00918-2811

LCDO. FELIX BARTOLOMEI RODRIGUEZ
EDIF. VILLA CAPITÁN II OFIC. 102
828 AVE. HOSTOS
MAYAGUEZ PR 00680



JUANA LOZADA RIVERA
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III